

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/UPVM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2013.

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2013.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 3.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2013.
- 4.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2013.
- 5.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2014.
- 6.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2014.
- 7.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2014.
- 8.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2014.
- 9.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2015.
- 10.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2015.
- 11.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2015.
- 12.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2015.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

13.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2016.

14.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2016.

15.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2016.

16.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2016." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 23 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00004/UPVM/IP/2017

Por este medio le comunico que esta Institución no cuenta con la información solicitada. Por lo que se sugiere consultar las siguientes páginas electrónicas: http://www.sniesep.gob.mx/estadisticas_educativas.html <http://www.planeacion.gob.mx/principalescifras/>; Donde puede consultar cualquier nivel educativo y el Municipio que desee o puede dirigirse a la página <http://www.tultitlan.gob.mx/transparencia/index.html> del Municipio de Tultitlán para realizar la petición de la información.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

ING. ADRIANA OLIVARES MELGAREJO" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00722/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La Universidad Tecnológica del Valle de México no me proporcionó la información solicitada." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"Una burócrata de nombre Adriana Olivares Malgrejo me negó la información, alegando que esa información la debo pedir a la SEP o al municipio de Tultitlán, lo cual me resulta una respuesta absurda, evidencia de que esta burócrata no tiene idea de cuáles son sus funciones. La información que solicité es información que por ley es pública y debe contar con ella el sujeto obligado de oficio, así que no pueden dirigirme a otra dependencia. Yo me pregunto: ¿qué clase de Universidad es ésta que no sabe ni siquiera cuántos alumnos tiene, que no sabe cuántas becas entrega? Resultaría una universidad muy ignorante, a mi juicio. Sin embargo, sé que no es así, sé que esa Universidad cuenta con la información solicitada, porque la ley la obliga a ello, y sé que no me la proporcionaron, por incapacidad profesional de los empleados del área de Transparencia, lo cual es un error de fácil solución." (sic)

IV. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL RECURRENTE manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00004/UPVM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR-00004-17.pdf		18/04/2017

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **RR-00004-17.pdf**, el cual no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tultitlán, Estado de México, a 17 de Abril del 2017.
Asunto: Informe de Justificación.
Folio de Solicitud: 00004/UPVM/IP/2017.
Folio del Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017.
No. de Oficio 205BK30200.73/17

DRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En respuesta al Recurso de Revisión, me permito hacer de su conocimiento con fundamento, en el Artículo 179 del Título Octavo, y en el Capítulo I, Fracción IV, así mismo en el Artículo 162 del Título Séptimo, y Capítulo I, dispuesto en la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicado el 17 de diciembre del 2015.

Remito a Usted vía SAIMEX el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN conforme a lo siguiente:

Se solicita al Pleno del INFOEM desechar como improcedente el Recurso de Revisión presentado por el particular recurrente, toda vez que a la luz de las razones o motivos de inconformidad presentados como acto impugnado "información incompleta o imprecisa", de conformidad con la Fracción III del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales no se actualiza con el supuesto previsto en la Fracción V del Artículo 179 de la citada Ley, por los siguiente razonamientos:

1. La información proporcionada por la Universidad como sujeto obligado fue enviada y direccionada de manera concisa conforme a los puntos de la solicitud de información del particular, y las razones de inconformidad en ninguna parte de la redacción el recurrente se adolece de que se le haya entregado una información no solicitada o que demuestre que con la información proporcionada se la haya afectado su derecho de acceso a la información pública.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANTACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

2. Los razonamientos de inconformidad vertidos por el recurrente como acto impugnado, se centran por la falta de incumplimiento y responsabilidad por parte del sujeto obligado en proporcionar la información solicitada por el particular.

De tal manera, es aplicable desechar el recurso de revisión presentado por el particular, al resultar procedente la Fracción VII del Artículo 191 de la multicitada Ley, ya que en acto impugnado se precisan ampliaciones a la solicitud de información al señalar nuevos contenidos como son:

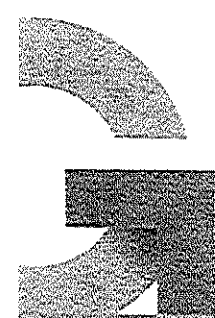
"...La Universidad Politécnica del Valle de México nunca ha negado información, por lo que se dio a la tarea de investigar la información solicitada por parte del particular, así mismo, la información requisitada es clasificada como información Federal, se deberá ser turnada a la Secretaría de Educación Pública por no ser competencia de esta Universidad Politécnica.

Por el razonamiento y fundamentos antes vertidos, solicito:

ÚNICO.- Se declare improcedente el recurso de revisión presentado por el particular.

PROTESTO LO NECESARIO


ADRIANA OLIVARES MELGAREJO
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 24 de abril de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que EL **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo, así como, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior

a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2013.

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2013.

3.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2013.

4.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2013.

5.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2014.

6.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2014.

7.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2014.

8.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2014.

9.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2015.

10.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2015.

11.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2015.

12.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2015.

13.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2016.

14.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2016.

15.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2016.

16.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2016." (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

*"...Por este medio le comunico que esta Institución no cuenta con la información solicitada. Por lo que se sugiere consultar las siguientes páginas electrónicas:
http://www.sniesep.gob.mx/estadisticas_educativas.html
<http://www.planeacion.gob.mx/principalescifras/>; Donde puede consultar cualquier nivel educativo y el Municipio que desee o puede dirigirse a la página <http://www.tultitlan.gob.mx/transparencia/index.html> del Municipio de Tultitlán para realizar la petición de la información..."(sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"La Universidad Tecnológica del Valle de México no me proporcionó la información solicitada." (sic)

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Una burócrata de nombre Adriana Olivares Malgrejo me negó la información, alegando que esa información la debo pedir a la SEP o al municipio de Tultitlán, lo cual me resulta una respuesta absurda, evidencia de que esta burócrata no tiene idea de cuáles son sus funciones. La información que solicité es información que por ley es pública y debe contar con ella el sujeto obligado de oficio, así que no pueden dirigirme a otra dependencia. Yo me pregunto: ¿qué clase de Universidad es ésta que no sabe ni siquiera cuántos alumnos tiene, que no sabe cuántas becas entrega? Resultaría una universidad muy ignorante, a mi juicio. Sin embargo, sé que no es así, sé que esa Universidad cuenta con la información solicitada, porque la ley la obliga a ello, y sé que no me la proporcionaron, por incapacidad profesional de los empleados del área de Transparencia, lo cual es un error de fácil solución." (sic)

De lo anterior, este Órgano Garante en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios suple la deficiencia y precisa que **EL RECURRENTE**, se inconforma de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado argumentó que no se negó la información y que misma debería ser turnada a la Secretaría de Educación Pública.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, así como el informe justificado, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, se considera que, la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable, pues el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a sugerir consultar las páginas electrónicas http://www.sniesep.gob.mx/estadisticas_educativas.html y <http://www.planeacion.sep.gob.mx/principalescifras/>; asimismo, sugirió realizar dicha petición a la página <http://www.tultitlan.gob.mx/transparencia/index.html> del Municipio de Tultitlán.

Ante tal hecho, conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, primeramente es importante precisar que, el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y las que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con**

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, atento a ello, es de señalar que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre de 2003, se creó la Universidad Politécnica del Valle de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, entre otros, impartir **educación superior** en los niveles de licenciatura, especialidad tecnológica y posgrado; así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación científica, técnica y humanística, congruentes con el contexto económico, político, social, nacional y global.

Atento a lo anterior, este Instituto considera que no debe perderse de vista que el solicitante de información no es experto o especialista en la materia, atento a ello y en

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, este Órgano Autónomo considera procedente suplir la deficiencia de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, considerando que la información requerida del **SUJETO OBLIGADO** es relacionada con el nivel superior.

De lo anterior, este Órgano Garante, considera que los puntos solicitados identificados con los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, por corresponder a información relacionada con estudiantes de nivel básico, no pueden ser atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que éste tiene por objeto, entre otros, impartir la educación superior y no así el nivel básico.

Atento a ello, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado para atender el requerimiento del particular respecto de los puntos mencionados en el párrafo anterior, pues no cuenta con atribuciones que permitan conocer el número total de estudiantes inscritos en el **nivel básico** del sector público educativo, que cuenten con un promedio de 8.5, aquellos en riesgo de deserción, y los beneficiados con la beca académica Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, en razón de que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** tiene por objeto la impartición de la educación superior.

Ahora bien, este Órgano Garante a efecto de orientar al particular, procede al estudio de quien es el o los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, pudiera generar la información solicitada por el particular; atento a ello, la Ley General de Educación establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

...

Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

...

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los artículos 1, 2, 5 fracción VI, 6 y 24 fracciones I y VII, y 37 de la Ley de Educación del Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen como objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 2.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

- I. La Autoridad Educativa Estatal;*
- II. Las instituciones de educación pública en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes a cargo del Estado;*
- III. Los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal que presten servicios educativos;*
- IV. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Autoridad Educativa Estatal;*
- V. Los particulares que presten servicios educativos para los que no se requiere autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a los artículos 59 de la Ley General de Educación y 169 de esta Ley;*
- VI. Los ayuntamientos;*
- VII. Los educadores y educandos;*
- VIII. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela; y*
- IX. Las asociaciones de padres de familia.*

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- ...
- VI. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y sus organismos descentralizados en el ámbito de su competencia;*

....

Artículo 6.- En el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La Autoridad Educativa Estatal cuando el educando sea de nuevo ingreso, solicitará por única ocasión como requisito de inscripción para los niveles de educación básica, tanto en instituciones de educación públicas como privadas, el acta de nacimiento en los planteles educativos, y los que se determinen en las disposiciones que para tal efecto expida.

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- ...
- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;*

...

VII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos, la Autoridad Educativa Estatal deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

;
...

De lo anterior, se advierte que dicha ley regula la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; asimismo, dentro de sus atribuciones exclusivas, entre otras, es prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y la especial y coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes.

Por consiguiente, y en razón de que el particular desea conocer la información relacionada con estudiantes inscritos en instituciones públicas de nivel básico estatal, este Órgano Garante, orienta al **RECURRENTE** a presentar su solicitud de manera enunciativa mas no limitativa, ante la Secretaría de Educación del Estado de México, quien conforme a sus atribuciones, es la autoridad que pudiera generar, poseer y administrar la información relacionada con el nivel básico.

Atento a ello, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes realizadas por **EL RECURRENTE** identificadas con los numerales 1, 5, 9 y 13, consistentes en el informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida dicha solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016; al respecto, es de señalar que el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de México, dispone lo siguiente:

205B K201 00 SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS

...

FUNCIONES:

- *Coordinar la elaboración de estadísticas del alumnado de la Universidad, a fin de conocer el comportamiento de la matrícula escolar.*

205BK20102 DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR

- *Generar las estadísticas oficiales sobre matrícula, bajas, deserción, aprovechamiento, reprobación y titulación de los educandos del organismo.*

Del precepto legal citado, se desprende que dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra la de coordinar y generar las estadísticas sobre la matrícula de los educandos.

Atento a lo anterior, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información para satisfacer los puntos de solicitud identificados con los numerales 1, 5, 9 y 13; en consecuencia, este Órgano Garante considera necesario ordenar una **búsqueda exhaustiva** en las áreas competentes que pudieran contar con la información conforme a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Órgano Garante, que **EL RECURRENTE** señaló que deseaba la información desagregada por municipio; sin embargo, para el

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya generado la misma con el grado de detalle solicitado, éste no se encuentra obligado a procesar la información a efecto de proporcionarla conforme a interés del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, es importante señalar que, para el caso de que la información que contenga el número total de estudiantes inscritos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se debe proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, ya que en nada abona a la transparencia, pues el particular únicamente desea acceder el número total de estudiantes, es decir, como se señaló con antelación y como se refiere el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de México, información estadística.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*I. La negativa a la información solicitada;
..."*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el particular realizó manifestaciones subjetivas y unilaterales que no se pueden advertir del multicitado expediente electrónico, por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley de la materia en su ordinal 36, este Instituto no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; atento a lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que argumentó el ahora **RECURRENTE**.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar en versión pública de ser procedente, el documento o documentos donde coste el total de estudiantes inscritos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente desglosado por municipio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información 00004/UPVM/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de ser procedente en **versión pública**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

"El total de estudiantes inscritos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y de ser procedente desagregado por Municipio.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública que considere conducente, ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00722/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG